



## **PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.070 Y EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTABLECER MEDIDAS DE PREVENCIÓN, FISCALIZACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE TRABAJADORES QUE DESARROLLEN LABORES CON MENORES DE EDAD Y SEAN CONSUMIDORES DEPENDIENTES DEL ALCOHOL O DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES**

### *Fundamentos y Antecedentes*

Las labores con niños, adolescentes y jóvenes en las más diversas áreas son de vital importancia. En primer lugar, por el vínculo de confianza que existe entre los padres o cuidadores de los menores y la persona que trabaja con estos, ya sea educándolos, transportándolos o en actividades de cualquier otro tipo. Al mismo tiempo, esta confianza por la que se entrega el cuidado de menores de edad produce una situación de vulnerabilidad en ellos que no debe ser abusada. De allí que las condiciones en que estas personas ejercen su labor sean fundamentales para la protección de la infancia, el éxito del sistema educativo y de las actividades en cuestión.

Es así como el uso y consumo de drogas ilícitas, sicotrópicas o estupefacientes, en personas que trabajan con menores de edad es altamente perjudicial.

En el plano laboral general, estudios reflejan muy negativas consecuencias del consumo regular de drogas y alcohol en el trabajo: se produce un ausentismo laboral superior en 2 o 3 veces al promedio entre trabajadores consumidores, mientras entre un 20% a un 25% de los accidentes ocurridos en el trabajo se explican por consumo de drogas u otras sustancias y se produce una serie importante de afectaciones en la productividad<sup>1</sup>. Suponer estos riesgos y afectaciones en el trabajo que se desempeña con menores de edad es todavía más crítico.

---

<sup>1</sup> Enriqueta Ochoa y Agustín Madoz (2008): "Consumo de alcohol y otras drogas en el medio laboral", En: Revista Medicina y Seguridad en el Trabajo, Vol. 54, N213, p. 27.



En Chile, un estudio de 2019, en su más última versión, analizó el escaso testeo obligatorio de drogas que se hace en las empresas, reflejando que un 20,42% de los estudiados arrojó positivo para consumo de drogas y que marihuana, cocaína y el poli consumo de ambas en conjunto (en dicho orden) son las tres más detectadas<sup>2</sup>. Este es un aumento respecto de la versión de 2016, en que el porcentaje de positividad alcanzó un 14,9%<sup>3</sup>.

No cabe duda, en consecuencia, que el consumo de drogas y alcohol en el trabajo es un problema, sobre todo cuando ocurre en el contexto de la jornada laboral y también respecto de aquellas personas que ejercen labores críticas.

En materia laboral en Chile el consumo de drogas y alcohol como problema de salud y también de afectación en el ámbito del trabajo no posee una profusa regulación. Así, no es obligatorio pesquisar el consumo de drogas o alcohol en el trabajo, ni se exige como regla general acreditar o declarar la ausencia de dependencia de estas sustancias. Asimismo, si se desea despedir a un trabajador por consumo de drogas o alcohol en el ámbito laboral, deberá acreditarse alguna causal de despido, en particular de aquellas que contempla el artículo 160 del Código del Trabajo, pero no es esta una causal de despido *per se*.

Las empresas y empleadores privados, por su parte, solo pueden exigir la ausencia de dependencia de alcohol y drogas y pesquisar esto mediante exámenes toxicológicos solo si lo han incorporado públicamente como parte de sus políticas laborales y en los reglamentos laborales procedentes, como el de Higiene y Seguridad, y siempre que, además, exista una relación entre esta exigencia y la función que se desempeña<sup>4</sup>.

Una excepción a esto ocurre en la obtención de licencia de conducir, que es requisito para el desempeño en labores de conductores, ya que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 13 de la Ley 18.290 del Tránsito, los postulantes a licencia de conductor deben manifestar, mediante declaración jurada, que no son dependientes o consumidores de sustancias psicotrópicas o estupefacientes. Ahora bien, esta exigencia es fiscalizable por Carabineros de manera aleatoria, pero siempre en el marco de las conductas viales y no del ámbito laboral, conforme con los artículos 182 y 183 de la misma Ley del Tránsito.

En el sector público existe una mayor exigencia en la materia, en función de los requisitos que establece la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades para el desempeño de ciertos cargos públicos. Asimismo, se establece un deber de prevención entre

---

<sup>2</sup> Estudio “¿Su empresa da positivo?: Resultados de testeos de alcohol y drogas en trabajadores chilenos”, Sexto Estudio, Global Partners, p. 16.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>4</sup> Minuta de la Biblioteca del Congreso Nacional: “Legalidad de aplicación de test de drogas a funcionarios municipales y personal externo que trabajen con menores.” 31 de marzo de 2014.



los empleados públicos y el Reglamento de la Ley N°18.575 establece la realización de exámenes aleatorios y periódicos para detectar el consumo entre ciertos funcionarios públicos.

De esta manera, resulta evidente la necesidad de reforzar las exigencias legales en materia de prevención y prohibición del consumo o dependencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como de alcohol, en aquellas personas que se desempeñan con niños, adolescentes y personas menores de edad, lo que es una función crítica que debe estar encaminada a la prevención de que los menores consuman estas sustancias y a la rehabilitación de aquellos que ya se han iniciado en ello.

En efecto, Chile posee un problema que abordar ante el consumo de drogas y alcohol entre jóvenes de menos de 29 años: al menos un 65% declara haber consumido o consumir regularmente alcohol o sustancias ilícitas<sup>5</sup>.

Se conoce además que el inicio en el consumo de estas sustancias es cada vez más precoz, lo que impacta muy negativamente en el desarrollo de niños y jóvenes. En el alcohol la edad promedio de iniciación es de 13,8 años, mientras que en la marihuana es de 14,5<sup>6</sup>.

No cabe dudas, en resumidas cuentas, de que profesores y personas que trabajan con menores en labores formativas, de cuidado o de asistencia deben ser factores de prevención del consumo de estas sustancias y no un riesgo adicional en torno a aquello.

Por lo dicho, los diputados que suscriben venimos en proponer el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo Primero:** Introdújese un nuevo artículo 4 *bis* en la Ley N°19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 22 de enero de 1997 del Ministerio de Educación:

“Artículo 4° *bis*: El Estado promoverá la prevención del uso y dependencia del alcohol, así como de sustancias sicotrópicas o estupefacientes entre los docentes, reconociendo los graves efectos que dicha situación provoca en el desempeño y ambiente laboral, en la salud de los docentes y en el proceso formativo de los estudiantes. Asimismo, promoverá la rehabilitación de quienes les afectare la condición de dependencia de las sustancias señaladas.

---

<sup>5</sup> Documento Técnico: consumo de alcohol, tabaco y otras drogas en jóvenes del Instituto Nacional de la Juventud, p.10.

<sup>6</sup> Décimo Tercer Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar de Chile del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, 2019, pp. 33 y 36.



Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará las acciones y medidas de prevención que se adoptarán para promover la prevención y rehabilitación ante el uso y dependencia de alcohol o de sustancias sicotrópicas o estupefacientes.”

**Artículo Segundo:** Introdújese las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 16 de enero de 2003 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

**1.** Introdújese las siguientes modificaciones en el artículo 154:

- a.** Agréguese un nuevo numeral 8 en el inciso primero, pasando el actual numeral 8 a ser el nuevo numeral 9 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“8.- La indicación expresa acerca de si las actividades a desempeñar por los trabajadores, ya sea en general por todos ellos o bien respecto de algún tipo en particular, son incompatibles con el hecho de ser el trabajador consumidor dependiente del alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como de si las actividades a desempeñar son compatibles con un consumo no dependiente de estas mismas sustancias si este se ejecuta en la jornada laboral. Se entenderá siempre que aquellos trabajadores que desempeñan actividades de educación, formación, asistencia o tutela de personas menores de edad, cualquiera sea su naturaleza, no pueden presentar este tipo de dependencia, la que será incompatible con sus funciones.”

- b.** Agréguese unos nuevos incisos tercero y final, del siguiente tenor:

“Dentro de las medidas de control a que alude el inciso anterior podrá contemplarse la práctica de exámenes físicos de detección del consumo de sustancias sicotrópicas o estupefacientes a efectos de fiscalizar la incompatibilidad a que alude el numeral octavo del inciso primero de este artículo.

Para que el reglamento interno pueda contemplar la realización de estos exámenes deberán verificarse los siguientes requisitos:

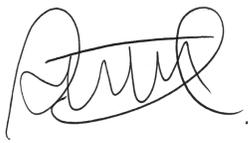
1. Encontrarse efectivamente contemplada en el reglamento interno la incompatibilidad entre las funciones que desempeña el trabajador y el consumo o dependencia de sustancias sicotrópicas o estupefacientes en los términos del numeral octavo del inciso primero.
2. Practicarse el examen de detección conforme a un procedimiento que respete íntegramente lo dispuesto en la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada.



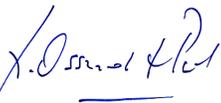
3. La práctica del examen, así como de todo gasto o costo asociados a esta, incluido en estos el traslado hacia su lugar de realización, serán de cargo del empleador.”
2. Agréguese un nuevo numeral 7 en el artículo 160, pasando el actual numeral 7 a ser el nuevo numeral 8, del siguiente tenor:

“7.- Consumo de alcohol o de sustancias sicotrópicas o estupefacientes durante la jornada laboral cuando dicho consumo sea incompatible con las labores que desempeña el trabajador o bien comprobarse una dependencia del trabajador de dichas sustancias cuando aquello sea incompatible con las dichas labores.”.





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SARA CONCHA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO DURÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CHIARA BARCHIESI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HENRY LEAL B.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HOTUITI TEAO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.

